



FACULTAD DE DERECHO

***EL FORUM NECESSITATIS* EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO**

Autor: Paula Herreros Remeseiro

5º E-3 B

Derecho Internacional Privado

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN

En este trabajo se aborda la figura del *forum necessitatis* como instrumento jurídico del derecho internacional privado. Se estudia su importancia en el derecho europeo actual, así como su fundamento, la tutela judicial efectiva como derecho fundamental protegido por esta figura. Se analizan también las distintas fuentes normativas reguladoras del *forum necessitatis* tanto a nivel nacional de distintos Estados Miembros como a nivel de la Unión Europea. Por último, se evalúa el impacto práctico de esta figura y sus posibles desafíos y ventajas analizando su posible incorporación en futuras reformas legislativas.

Palabras clave: *Forum necessitatis*, tutela judicial efectiva, reglamento de Bruselas, competencia judicial.

ABSTRACT

This paper deals with the concept of *forum necessitatis* as a legal mechanism within private international law. It explores its contexts and significance in current European law, as well as its legal foundation, effective judicial protection as a fundamental right safeguarded by this mechanism. The study also analyzes the various regulatory sources governing *forum necessitatis*, both at the national level of different Member States and the European Union level. Finally, it evaluates the practical impact of this concept, alongside its possible challenges and advantages, assessing the potential for legislative reform.

Key words: *Forum necessitatis*, effective legal protection, Brussels regulation, Jurisdiction.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.2. Antecedentes	6
1.3. Objetivos perseguidos	7
1.4. Metodología	8
1.5. Plan de trabajo	9
2. MARCO TEÓRICO	9
2.1. Definición del <i>forum necessitatis</i> : origen, evolución y posible futuro	9
2.2. Criterios de competencia judicial en el Derecho de la UE	10
2.3. El acceso a la justicia como derecho protegido por el <i>forum necessitatis</i>	11
3. REGULACIÓN DEL <i>FORUM NECESSITATIS</i>	16
3.1. Regulación de la Unión Europea	16
3.2. Regulación de los Estados Miembros	22
3.2.1. España	22
3.2.2. Francia	23
3.2.3. Suiza	24
3.2.4 Portugal	26
3.2.5 Reino Unido	26
3.2.6. Bélgica	28
3.2.7. Países Bajos	29
4. POSIBLE INCORPORACIÓN DEL <i>FORUM NECESSITATIS</i> EN FUTUROS REGLAMENTOS UE.	30
4.1. Reglamento Bruselas I	31
4.2. Reglamento de filiación	34
4.3. Reglamento Bruselas II	35
5. CONCLUSIONES	36
6. BIBLIOGRAFÍA	38

Listado de Abreviaturas

Art. – Artículo.

BOE – Boletín Oficial del Estado.

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CDFUE – Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CE – Constitución Española de 1978.

DOUE – Diario Oficial de la Unión Europea.

Reglamento de filiación – Propuesta de Reglamento del Consejo, de 7 de diciembre de 2022, relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo.

Reglamento de Bruselas I bis – Reglamento N.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Reglamento de Bruselas II – Reglamento N.º 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

ONU – Organización de las Naciones Unidas.

STEDH – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TFUE – Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE – Tribunal de justicia de la Unión Europea.

UE – Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contexto general e importancia del *forum necessitatis* en el derecho actual.

El presente trabajo tiene como objeto de estudio el *forum necessitatis* por ser una figura cada vez más presente en el Derecho internacional privado europeo actual.

En un mundo progresivamente más globalizado, donde las fronteras están cada vez más difusas y existe una gran movilidad de personas, bienes y servicios, es crucial contar con un sistema de foros con el que se garantice la tutela judicial efectiva. Esta ha sido la opción del Derecho europeo, un sistema avanzado basado en el respeto de los derechos fundamentales. En este contexto surge el *forum necessitatis*, concebido como un mecanismo para garantizar el acceso a la justicia en aquellos casos extraordinarios en los que no haya un foro competente ordinario o, habiéndolo, acudir a los tribunales competentes es imposible o extremadamente difícil, de manera que los demandantes siempre tengan una jurisdicción próxima ante la que hacer valer sus derechos.

La elección de este tema responde a la importancia de la figura del *forum necessitatis* en el Derecho internacional privado europeo, figura que es relativamente nueva, pero con una gran relevancia. Dado que la determinación de la competencia judicial internacional corresponde a cada Estado, al ser el ejercicio de la potestad jurisdiccional parte de su soberanía, se producen con frecuencia conflictos positivos de jurisdicción, y con menos frecuencia conflictos negativos. En este segundo caso se pueden acabar ocasionando situaciones de indefensión para aquellas personas a las que ninguna jurisdicción conectada con el caso se considera competente, o bien solo le es posible litigar en jurisdicciones cuyo acceso es imposible. Es por ello por lo que el Derecho internacional privado tiene como finalidad una mayor cooperación internacional para garantizar el acceso a la justicia asegurando que esa solución sea válida más allá de las fronteras del país donde el conflicto haya sido solucionado.¹

El objetivo principal de este trabajo radica en estudiar cómo se regula y aplica el *forum necessitatis* en el Derecho internacional privado europeo, así como su relación con la protección de los derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, la necesidad

¹ Rodríguez Benot, A. (dir.), *et al. Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 9.

de una cooperación judicial internacional y la posibilidad de su incorporación en futuros instrumentos legislativos.

1.2. Antecedentes

El acceso a la justicia para cualquier persona, independientemente de su origen y sin estar sujeta a ningún tipo de condición², constituye un progreso significativo en el fortalecimiento y asentamiento de la democracia.

El Derecho internacional privado es una disciplina que determina la jurisdicción competente y el ordenamiento jurídico aplicable a las situaciones transfronterizas, así como el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. Las normas reguladoras de estas materias son estatales, pero también están integradas en convenios internacionales o en reglamentos europeos.

En el ámbito de la competencia judicial internacional, la determinación estatal unilateral de estas normas puede producir en ocasiones conflictos negativos, en virtud de los cuales ninguna de las jurisdicciones conectadas con los asuntos tiene competencia judicial internacional, situación que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ante esta situación surgen figuras como el *forum necessitatis*, que tiene sus raíces en el Derecho comparado, especialmente en sistemas jurídicos como el suizo y el francés, y ha sido incorporada paulatinamente en la normativa y jurisprudencia europea. La Unión Europea ha ido desarrollando diferentes normas que permiten la aplicación del *forum necessitatis*, concretamente los reglamentos de alimentos (art. 7)³, sucesiones (art. 11)⁴ y los de régimen económico del matrimonio y efectos patrimoniales de las uniones

² El hecho de que, por ejemplo, una persona se encuentre residiendo en un país bajo una situación irregular no supone una denegación al acceso a la justicia.

³ Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE 10 de enero de 2009).

⁴ Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europea (DOUE 27 de julio de 2012).

registradas (art. 11)⁵. En estos tres reglamentos aparece replicado el mismo artículo que dice lo siguiente:

“Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, en casos excepcionales, conocer del litigio si un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo o resulta imposible en un Estado tercero con el cual el litigio tiene estrecha relación.

El litigio debe guardar una conexión suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que vaya a conocer de él.”

Por otra parte, en la propuesta de Reglamento de filiación, se incluye también dicha figura en el artículo 9. Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ha pronunciado en alguna ocasión interpretando sobre ello, lo que ha enriquecido el marco de interpretación de este mecanismo jurídico.

Muchos Estados miembros han introducido también esta figura en sus legislaciones internas, como es el caso de España, tras su última reforma en 2015 de Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 22 octies apartado 3; Suiza, en la ley Federal de Derecho Internacional Privado de 1987; En Portugal fue incorporado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2013 en su artículo 62 c); o en Francia a través de la jurisprudencia⁶.

1.3. Objetivos perseguidos

En la realización de este trabajo de investigación, los principales objetivos son los siguientes:

⁵ Reglamento 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el conocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE 8 de julio de 2016).

⁶ Bardel, D. y Merino Calle, I. “El foro de necesidad y el acceso internacional a la justicia ante la vulneración de derechos humanos por parte de sujetos económicos privados”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 15, n. 2, Madrid, 2023, p.187.

- Analizar el concepto, así como el alcance del *forum necessitatis* en el Derecho internacional privado europeo ofreciendo un contexto general, así como remarcando su importancia en el derecho actual.
- Identificar la jurisprudencia clave en esta materia a nivel europeo y de los distintos Estados miembros
- Analizar la regulación existente en esta materia, así como valorar una posible incorporación del *forum necessitatis* en futuras reformas legislativas, como en el reglamento de Bruselas I bis, el posible futuro reglamento de filiación y el Reglamento 2019/1111, para tener una regulación más uniforme y evitar discrepancias entre los distintos Estados.
- Examinar la aplicación de esta figura en los distintos Estados Miembros, analizando la inclusión de la figura o no en las legislaciones internas y la existencia de jurisprudencia.
- Evaluar la coherencia de su aplicación con los principios fundamentales del Derecho internacional privado y los derechos humanos viendo la figura como un elemento esencial para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.

1.4. Metodología

La metodología utilizada en esta investigación combina el análisis doctrinal y legislativo junto con un enfoque jurisprudencial para llevar a cabo un análisis de la figura del *forum necessitatis* en la legislación y la jurisprudencia de algunos países europeos. Para ello, la metodología consistirá en lo siguiente (se incluyen también los pasos en una manera más detallada en el apartado siguiente: plan de trabajo). En primer lugar, se aclarará el fundamento y la regulación de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental protegido por el *forum necessitatis*. Posteriormente, se llevará a cabo un estudio de la normativa y jurisprudencia del *forum necessitatis* relevantes a nivel europeo e interno de algunos Estados miembros o no de la UE. En este enfoque, se analizará la legislación interna y la jurisprudencia de algunos de los Estados más relevantes en la aplicación del *forum necessitatis*, analizando lo que dice la doctrina al respecto en algunos casos. Por último, se incluirá la posibilidad y valoración de la inclusión del *forum necessitatis* en futuras reformas legislativas.

Finalmente, se realizará una evaluación de las conclusiones obtenidas.

1.5. Plan de trabajo.

El planteamiento y desarrollo del trabajo a lo largo de los meses de realización se desarrollará de la siguiente manera:

En primer lugar, revisión bibliográfica y documental. De manera que se hará una recopilación de las fuentes jurisprudenciales, legislativas y doctrinales que resulten convenientes tanto de los Estados miembros como a nivel europeo.

En segundo lugar, se realizará un marco teórico en los que queden aclarados los distintos conceptos y definiciones de términos que puedan ir surgiendo de manera recurrente durante el trabajo, para así garantizar su máxima comprensión. Haciendo especial hincapié en el análisis del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El siguiente paso consistirá en el desarrollo del tema de investigación, analizando la regulación recopilada, su aplicación, y el alcance del *forum necessitatis*, Este paso permitirá identificar la regulación y jurisprudencia existente entre los distintos sistemas jurídicos de los distintos países europeos. De esta manera se podrá analizar también la eficacia concreta de esta figura a la hora de garantizar el acceso a la justicia.

El último paso consistirá en la elaboración de conclusiones donde se valorará si es realmente una figura necesaria, la necesidad de una regulación más uniforme con una mayor cooperación internacional, así como el futuro de la figura en posibles reformas legislativas a nivel europeo. Por último, una vez concluidos estos pasos, se llevará a cabo la revisión y elaboración de un único documento definitivo que quede uniforme y estructurado.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Definición del *forum necessitatis*: origen, evolución y posible futuro

El *forum necessitatis* es un mecanismo jurídico que hace posible que la jurisdicción de un Estado asuma competencia judicial internacional en situaciones en las que no la tiene de forma ordinaria de acuerdo con su legislación interna. Son situaciones muy

excepcionales y determinadas, concretamente cuando no existe otra jurisdicción competente, ya sea porque no esté disponible o porque existan ciertas circunstancias que hacen inaccesible al Tribunal que resultaría competente.

El *forum necessitatis* es una figura relativamente nueva que ha ido evolucionando progresivamente a lo largo de los años hasta ser considerado una figura esencial en el Derecho internacional privado europeo, ganando cada vez más espacio en los debates doctrinales. Su origen responde al problema de que, en ocasiones, puedan quedar personas en situación de indefensión por situaciones extraordinarias y, por tanto, a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia a esas personas en dichas situaciones.

La evolución del *forum necessitatis* en el contexto europeo refleja un verdadero interés por encontrar un equilibrio entre el respeto a los principios de soberanía estatal y jurisdicción interna de los diferentes países y la obligación de proteger los derechos fundamentales de manera que se encuentre una armonía entre ambos.

Mirando hacia el futuro, el *forum necessitatis* podría continuar evolucionando hacia una figura aún más consolidada con, por ejemplo, su inclusión en la reforma del Reglamento de Bruselas I bis, posibilidad que será discutida en el trabajo en un momento posterior.

2.2. Criterios de competencia judicial en el Derecho de la UE

Más allá de las normas convencionales de Derecho internacional privado previstas en distintos convenios, singularmente los promovidos por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, los criterios de competencia judicial internacional en una amplia variedad de materias se recogen en los Reglamentos de la Unión Europea, como el Reglamento de Bruselas I bis⁷. Estos instrumentos establecen normas claras y uniformes por las que se deben regir los Estados miembros en los casos en los que haya un conflicto transfronterizo y, por tanto, se tenga que determinar qué jurisdicción es competente.

El *forum necessitatis* actúa como un contraste ante la posible rigidez de las normas generales de competencia previstas en los reglamentos aportando cierta flexibilidad en

⁷ Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE 20 de diciembre de 2012).

algunas ocasiones⁸. Se trata de un mecanismo utilizado como última ratio, que solo se aplica cuando se den unas circunstancias muy concretas. Podrán los tribunales europeos, por tanto, asumir competencia en una materia en virtud del *forum necessitatis* cuando:

- No exista otro tribunal competente conforme a las normas ordinarias.
- O las circunstancias del caso hacen que sea imposible o extremadamente difícil para el demandante acceder a la justicia en la jurisdicción que, en condiciones normales, sería la competente.

2.3. El acceso a la justicia como derecho protegido por el *forum necessitatis*

El acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido tanto en el Derecho internacional como en las Constituciones de los distintos Estados miembros.

En este contexto, el *forum necessitatis* se presenta como una figura clave para garantizar este derecho en situaciones excepcionales, asegurándose de que ninguna persona quede desprotegida ante la imposibilidad de acceder a un tribunal. Es decir, el *forum necessitatis* desempeña un papel vital a la hora de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, pero también a otros derechos fundamentales como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que no solo permite que las partes tengan la posibilidad de presentar una demanda, sino también de recibir un juicio justo y efectivo.

Si la igualdad ante la ley es un principio fundamental, esta debe extenderse también a la posibilidad de hacer valer nuestros derechos frente a la jurisdicción de aquel Estado que sea competente para conocer del caso. Este acceso a un sistema judicial eficiente se traduce en el derecho a una tutela judicial efectiva y garantiza que tanto el demandante como el demandado tengan la facultad de acudir al tribunal correspondiente y ser escuchados en igualdad de condiciones por un juez imparcial.

La importancia que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva explica que exista una amplia regulación a nivel europeo para garantizar su protección.

⁸ Fernández Rozas, J.C. “Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial internacional: El *forum necessitatis*” en Rojas, V. M (coord.), *Desarrollo moderno del Derecho internacional privado, Libro homenaje al Dr. Leonel Pereznieto Castro*, Tirant lo Blanch, México, 2017, p.24.

La tutela judicial efectiva encuentra protección en diversos instrumentos como⁹ la carta de los Derechos Fundamentales de la UE¹⁰, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹, el Tratado de la Unión Europea (TUE)¹² o el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹³. La importancia que tiene la garantía de este derecho explica que la propia Unión Europea se dedica periódicamente a revisar y evaluar la calidad, eficiencia e independencia de la justicia en cada uno de los Estados miembros en función de unos cuadros que ofrecen indicadores de la justicia donde se incluyen ratios como: la utilización de las tecnologías de la información, la formación de los jueces o la actividad legislativa y regulatoria de los Estados miembro entre otros.¹⁴

A este respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de la que numerosos países, entre ellos España, son parte, hace varias referencias a la tutela judicial efectiva, concretamente en sus artículos 8 y 10.

Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. De esta manera, los derechos fundamentales no deben ser únicamente jurisdicción del derecho nacional, sino que tienen que ser protegidos a nivel global, es por ello que surge la disciplina del Derecho Internacional Privado.”*

⁹ CdE, C.D.E. *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, Luxemburgo, 2016, p. 15.

¹⁰ Consejo de la Unión Europea 2000/C 364/01, de 7 de diciembre de 2000, Carta de Derechos fundamentales (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2000).

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Declaración Universal de los Derechos Humanos (Boletín Oficial de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948).

¹² Unión Europea C 83, de 30 de marzo de 2010, Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (DOUE 30 de marzo de 2010).

¹³ Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1950, Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (BOE 10 de octubre de 1979).

¹⁴ Comisión Europea, “Cuadro de Indicadores de la Justicia en 2024”, COM (2024) 950 final, Bruselas, 11 de junio de 2024 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52024DC0950> ; última consulta 07/03/2025).

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Declaración Universal de los Derechos Humanos (Boletín Oficial de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948).

Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

Además, la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 47 establece lo siguiente:

Art. 47 CDFUE¹⁶: *“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas por el presente artículo.*

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se presentará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.”

La tutela judicial efectiva también aparece reconocida en el Convenio europeo de derechos humanos en su artículo 6. Este encuentra sus raíces en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU y, no solo se limita a recoger una serie de derechos y libertades, sino que además establece un sistema exhaustivo de garantías y control ligado a su cumplimiento.¹⁷

Convenio europeo de Derechos humanos. Art. 6¹⁸: *“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que*

¹⁶ Consejo de la Unión Europea 2000/C 364/01, de 7 de diciembre de 2000, Carta de Derechos fundamentales (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2000).

¹⁷ Sánchez, P.A., *Las obligaciones de los Estados Miembros en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ministerio de Justicia centro de publicaciones, Madrid, 1986, p. 19.

¹⁸ Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1950, Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (BOE 10 de octubre de 1979).

decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

A este respecto, y dada la especial relevancia de este artículo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado a través de sus sentencias en numerosas ocasiones acerca de su aplicación. Mención especial merece la Sentencia del caso Naït- Liman v. Suiza¹⁹, puesto que, además, trata la figura del *forum necessitatis*.

Este fue un caso muy sonado en el que los Tribunales Suizos se enfrentan a una demanda interpuesta por el tunecino asilado en suiza, Naït- Liman, contra el gobierno de Túnez y uno de sus ministros por un delito de tortura. El demandante afirmaba haber sido torturado en Túnez por orden del ministro del interior del gobierno tunecino en ese momento y, cuando conoció que dicho ministro estaba siendo tratado en un hospital suizo presentó la acción civil en Suiza reclamando por los daños morales y perjuicios causados.

Los tribunales de Ginebra declararon que no tenían competencia judicial internacional para conocer del caso, debiendo ser los tribunales competentes, los de Túnez, los que conocieran del caso. Consideraron, además, que tampoco tenían competencia bajo el foro de necesidad pues no se cumplía el requisito esencial de la estrecha vinculación con Suiza recogido en el artículo 3 de la Ley Federal Suiza, pues ni el demandado, ni el demandante ostentaban la nacionalidad suiza ni los hechos habían ocurrido tampoco en territorio suizo.

El demandado entonces presentó un recurso ante el Tribunal Federal Suizo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por vulneración del artículo 6.1. de la CEDH, pero ambos tribunales reafirmaron la decisión tomada por el Tribunal de Ginebra.²⁰ Sin embargo, esta sentencia constituyó una aportación muy relevante en términos de aplicación del *forum necessitatis* para salvaguardar los derechos fundamentales recogidos en el artículo 6 CEDH para los casos en los que, efectivamente se cumplan los requisitos mencionados.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 51357/07, de 15 de marzo de 2018 [versión electrónica – base de datos HUDOC]. Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2025.

²⁰ Lloret J. F., “La jurisdicción civil internacional ante el Derecho internacional y su relación con la jurisdicción penal universal: A propósito de Naït – Liman v. Switzerland” *Revista General de Derecho Europeo*, n. 47, 2019, p.18.

Además de la regulación mencionada y establecida a nivel europeo, los distintos estados miembros también incluyen el derecho a la tutela judicial efectiva en su legislación nacional. En España, este derecho está recogido como un derecho fundamental protegido por la Constitución de 1978 en su artículo 24.

Art. 24 CE: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Pero no es suficiente que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva en las legislaciones nacionales de los distintos países, sino que tiene que ir más allá, debe interpretarse de acuerdo con la normativa internacional de derechos humanos de la que el país correspondiente forme parte, como establece, en el caso de España, el artículo 10.2 de su Constitución.

Art. 10.2 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

Por lo que, el derecho a la tutela judicial efectiva supone un derecho inviolable e implacable que constituye la fundamentación para la creación de la figura del *forum necessitatis*.

3. REGULACIÓN DEL *FORUM NECESSITATIS*

En términos de Derecho internacional privado, existe una pluralidad y autonomía de ordenamientos jurídicos que lleva a una superposición de normas que en ocasiones puede resultar en conflictos positivos o negativos de leyes. En este apartado se analizará la regulación actual del *forum necessitatis*, tanto a nivel europeo como de distintos Estados miembros.

3.1. Regulación de la Unión Europea

Antes del año 1968, en Europa, la mayoría de las normas de competencia judicial internacional eran nacionales, salvo aquellas recogidas en varios Convenios de La Haya. En los años 90, la UE se expande a otros países, pasa de ser un proyecto económico a ser un proyecto político, cuestión que se reafirma con la entrada en vigor del Tratado de Maastricht del 1 de noviembre de 1993 ya que, los objetivos exclusivamente económicos fueron superados y se incluyeron, además, objetivos monetarios, de seguridad, defensa y de constitución política²¹.

El Derecho internacional Privado, por lo tanto, ha evolucionado mucho durante los años, pasando de ser una cuestión únicamente regulada por Convenios internacionales a una competencia comunitaria de la Unión Europea bajo el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE-2007)²², atribuyendo a los estados miembros competencia para regular en materia de derecho internacional privado y garantizando así el correcto funcionamiento del mercado interior y la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Esto supuso la generación de normas directamente aplicables para los Estados miembros y, de esta manera, los Estados miembros pasaron a contar con unas reglas comunes.²³

La Unión Europea se crea inicialmente como un proyecto económico que busca facilitar el comercio entre países, pero que se ha ido desarrollando hasta conformar el modelo

²¹ Gastaldi, S. y Vassallo, C., “Divulgación: La creación de la Unión Europea y sus principales instituciones”, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, vol. 02, n.10, 2014, p. 51.

²² Unión Europea 2012/C 326/01, de 30 de marzo de 2010, versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 30 de marzo de 2010).

²³ Barón, E., “El desarrollo de la codecisión como procedimiento legislativo de la UE”, *Cuadernos europeos de Deusto*, n.46, 2012, p. 20.

económico, político y social tan desarrollado que conocemos a día de hoy y que abarca numerosas dimensiones, entre ella un poder legislativo.²⁴ Esto ha llevado a una progresiva cesión de los Estados miembros de sus propias competencias y soberanía en beneficio de las distintas instituciones de la Unión Europea que tienen como principal objetivo “*promover la paz, sus valores y el bienestar de sus ciudadanos*”²⁵, objetivos que fundamentan la inclusión entre su legislación de figuras que protejan los derechos de los ciudadanos como el *forum necessitatis*.

En este marco, se aprueba el Reglamento 1215/2012²⁶, conocido como el Reglamento de Bruselas I bis. Este Reglamento, que tiene fuerza vinculante para todos los Estados Miembros, es el pilar de la Unión Europea en lo que respecta a la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil.²⁷

En relación con el objeto de estudio, el Reglamento de Bruselas I bis no prevé de manera específica la aplicación del *forum necessitatis* para los casos en los que fuera necesario. Sin embargo, el reglamento anterior, el Reglamento 44/2001, conocido como el Reglamento de Bruselas I, y de acuerdo con la doctrina, recogía, en su artículo 4.2. una figura bastante similar al *forum necessitatis* que conocemos hoy en día. Se reconocía el derecho de todo domiciliado en un Estado miembro a invocar las mismas normas de competencia que los nacionales de los Estados miembros, con el fin de solventar posibles conflictos negativos de competencia²⁸. El artículo 4.2 dice lo siguiente:

Art. 4.2.²⁹: “*Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado miembro, podrá invocar contra dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular, las previstas en el anexo I.*”

²⁴ Boggiano, A., *Curso de Derecho Internacional privado: Derecho de las Relaciones privadas internacionales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 9.

²⁵ Unión Europea, “Objetivos y Valores”, *web oficial de la Unión Europea* (disponible en: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values_es ; última consulta 07/03/2025).

²⁶ Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE 20 de diciembre de 2012).

²⁷ García, R.A. “Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I bis”. *Revista española de derecho internacional*, vol. 65, n.2, 2013, p.378.

²⁸ Fernández Rozas, J.C. “Rigidez...”. *op. cit.* p. 16.

²⁹ Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE 16 de enero de 2001).

Es decir, una persona que no tenga la nacionalidad de un Estado Miembro de la Unión europea podía invocar las normas estatales de competencia judicial internacional de un Estado Miembro en igualdad de condiciones que un nacional de ese país, siempre y cuando dicho Estado miembro tuviera vinculación suficiente con el caso.

Pero, en la reforma de este reglamento que dio lugar al Reglamento de Bruselas I bis, y, aunque se propuso, se optó por no incluir el foro de necesidad en su texto, lo que lleva a una cierta laguna legal en determinados casos y que podrá paliarse con la inclusión del foro de necesidad en el Reglamento de Bruselas I ter³⁰, ya que ya está incluida en su propuesta.

Sin embargo, y como ya se ha mencionado, existen tres reglamentos de la Unión Europea en los que sí está previsto el foro de necesidad. Son concretamente Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos, en su artículo 7, el reglamento de sucesiones en el art. 11 y los reglamentos de régimen económico del matrimonio y efectos patrimoniales de las uniones registradas en su art. 11. En estos tres artículos se regula el *forum necessitatis* de manera idéntica.

En cuanto al reglamento relativo al régimen económico matrimonial, nos encontramos la regulación del *forum necessitatis* en su artículo 11. Además, en este caso, cabe mencionar la discusión doctrinal relativa a la relación existente entre el *forum necessitatis* y la competencia residual en materia matrimonial, siendo ambos mecanismos que pretenden evitar situaciones de indefensión. La competencia residual en materia matrimonial está regulada en el Reglamento 2019/1111 en su artículo 6³¹, y operaría cuando los órganos jurisdiccionales de un Estado Miembro competente para conocer en una controversia en materia matrimonial aplican los foros de su legislación interna distinta a la del propio

³⁰ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea COM (2010) 748, de 2010, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

³¹ Reglamento 2019/1111, de 2 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. (DOUE 25 de junio 2019).

reglamento porque dicho reglamento no es aplicable al caso³². La doctrina considera que este artículo necesita de una mayor clarificación y una mejor delimitación de su alcance. Y es que, este artículo 6 ha sido replicado, pero en distinto orden, de los artículos 6 y 7 del derogado Reglamento 2201/2003³³ que ya contaban con críticas por las dificultades de su interpretación. Es por ello, que la doctrina considera que, con esta derogación del Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y con la posterior promulgación del Reglamento 2019/1111, se perdió la oportunidad de suprimir la competencia residual en materia matrimonial cuya determinación de su alcance presenta ciertas dificultades, para introducir el *forum necessitatis*. Además, el Reglamento 2019/1111 es el único texto europeo relativo a las relaciones familiares internacionales que no incluye el *forum necessitatis*.³⁴

La materia del derecho de alimentos, por otro lado, es una materia bastante dispersa y sin criterios claros de unificación, pues la regulación que ofrece el Reglamento 4/2009 difiere de lo establecido en el Reglamento Bruselas II bis³⁵. El Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos contempla varios artículos relativos a la competencia judicial internacional, quedando todos los conflictos transnacionales que puedan darse cubiertos. Y, además, regula el *forum necessitatis* en su artículo 7, que será de aplicación cuando el resto de los foros recogidos en el Reglamento (Sumisión expresa o tácita y foros generales o especiales) no sean suficientes para determinar la competencia judicial internacional ³⁶.

Ejemplo del funcionamiento del *forum necessitatis* en materia de obligaciones de alimentos es la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea TJCE\2022\176³⁷.

³² Sánchez Jiménez, M.Á. “Alcance de la competencia residual en materia matrimonial. Análisis crítico de la reciente interpretación del TJUE en su Sentencia C-501/20”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, n.45, 2023, p.3.

³³ Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DOUE 23 de diciembre de 2003).

³⁴ Sánchez Jiménez, M.Á. “Alcance...”. op. cit. , pp 23 y 24.

³⁵ Fernández Rozas, J.C. “Rigidez... op. cit. p. 21.

³⁶ Alcamí, R. L. “La regulación del derecho de alimentos en la Unión Europea”. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, n.19, 2015, p.132.

³⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea núm. 2022\176 del 1 de agosto [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. TJCE /2022/176].

En esta sentencia, la Demandante y el demandado, ambos agentes contractuales en la Comisión Europea son nacionales de distintos estados miembros, España y Portugal respetivamente, pero residen en Togo, tercer estado en el que la justicia parece no ser accesible. La mujer demandante, presenta la demanda de divorcio en España que incluye, entre otros aspectos la pensión de alimentos para los hijos menores comunes. El marido demandado plantea declinatoria por considerar que los tribunales españoles no eran competentes para conocer del caso.

La mujer basa su defensa de la competencia judicial de los tribunales españoles en el *forum necessitatis*, ya que, tras aportar documentos elaborados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, afirma que en el país en el que residen, Togo, y que por tanto sería el competente para conocer del caso, hay constantes violaciones a los derechos humanos, falta de independencia judicial y actos discriminatorios contra la mujer. Es por estos motivos por los que la Audiencia Provincial de Barcelona presenta una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde a la quinta cuestión prejudicial sobre la aplicación del *forum necessitatis* determinando que se deben cumplir cuatro requisitos acumulativos para que el Estado donde se ha interpuesto la demanda asuma de manera excepcional la competencia judicial internacional en materia de obligaciones de alimentos en virtud del artículo 7 del Reglamento 4/2009.

Estos requisitos determinados en la sentencia, por tanto, son:

- Ningún otro Estado miembro debe ser competente para conocer del caso con arreglo a los artículos 3 a 6 del Reglamento N.º 4/2009.
- El litigio que se le presenta, además, debe tener estrecha vinculación con un tercer Estado.
- El procedimiento no puede verdaderamente llevarse a cabo en el tercer estado que guarda relación con el caso y que sería, por tanto, competente.

- El conflicto debe guardar también una conexión suficiente con el Estado miembro que se pretende que conozca del caso.

Aplicando dichos requisitos al caso que nos concierne, determina el Tribunal de Justicia de la Unión Europea lo siguiente: en primer lugar, el primer requisito no se puede dar por cumplido, puesto que el hecho de que ni la parte demandante ni la parte demandada tengan su residencia habitual en un Estado Miembro y, por tanto, no cumplan con los requisitos del artículo 3 letras a) y b) del Reglamento 4/2009, no implica por sí solo que ningún otro Estado sea competente; en lo que respecta al segundo requisito considera que sí se cumple puesto que la familia tiene su residencia habitual en un tercer Estado, Estado que, de acuerdo con el criterio de proximidad, sería el más idóneo para conocer del caso por su fácil acceso a apreciar las necesidades de los afectados, puesto que es donde residen los menores acreedores de alimentos y el deudor de los mismos; continuando con el tercer requisito, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determina que será necesario que el Tribunal que ha planteado la cuestión prejudicial, en este caso la Audiencia Provincial de Barcelona, analice de manera concreta si verdaderamente los órganos jurisdiccionales del tercer Estado presentan características que puedan suponer una denegación de justicia para el demandante y, añade, que no deberá ser requisito para dicha valoración que la parte demandante hubiese tratado de presentar la demanda en dicho tercer estado y hubiera obtenido un resultado negativo; por último, determina que la nacionalidad española de la demandante puede ser considerada como criterio suficiente para afirmar la estrecha vinculación con el Tribunal ante el que se presentó la demanda.

Es por ello por lo que, tras la respuesta del Tribunal de justicia de la Unión Europea a sus cuestiones prejudiciales, la Audiencia de Barcelona determina en su sentencia³⁸ la denegación del foro de necesidad por incumplimiento del primer y tercer requisito. Es decir, por no quedar probada la falta de competencia de otro Estado miembro, ya que el demandado era de nacionalidad portuguesa y por no quedar comprobada la imposibilidad de acceso a los Tribunales del Togo ya que los documentos aportados por la parte demandante no eran ni recientes ni suficientes. Y, por tanto, quedó determinada la incompetencia de los tribunales españoles para conocer del caso en materia de obligaciones de alimentos.

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 335/2022, de 21 de octubre [versión electrónica – base de datos Biblioteca Digital Tirant. Ref. TOL_9.270.925].

Por último, mencionar el *forum necessitatis* en materia de sucesoria. De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento 650/2012, también será de aplicación el *forum necessitatis* en aquellas situaciones relativas a las sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo cuando se cumplan las condiciones definidas en el artículo.

³⁹.

3.2. Regulación de los Estados Miembros.

En relación con la regulación del *forum necessitatis*, los distintos Estados europeos cuentan con una variada legislación al respecto. En los últimos años, ha habido numerosas sentencias nacionales en las que se ha aplicado el *forum necessitatis* en su resolución, siendo algunos de estos países: España, Francia, Suiza, Reino Unido, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Holanda o Noruega⁴⁰. Es por ello por lo que se procede a analizar a continuación algunas de estas regulaciones más relevantes de manera independiente.

3.2.1. España

En el caso de España, tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en julio de 2015, se introdujo esta figura en su artículo 22 octies apartado 3.

Art. 22 octies LOPJ⁴¹: “3. *Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.*

Los Tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia. Tampoco lo podrán hacer cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los Tribunales extranjeros.”

A través de este artículo se reconoce la competencia de la justicia española para los casos en que: (1.) El conflicto presente vinculación con España; y (2.) el resto de los Estados que puedan estar vinculados haya negado su competencia.

³⁹ Fernández Rozas, J.C. “Rigidez...”. op. cit. p. 22.

⁴⁰ Marullo, M. C. “La lucha contra la impunidad: el foro necessitatis” *Indret: revista para el análisis del derecho*, n.3, 2015, p. 18.

⁴¹ Ley 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial. (BOE 2 de julio de 1985).

Sin embargo, y de acuerdo con la doctrina, a este artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le falta cierto grado de detalle que precise el grado de vinculación que debe existir para que los Tribunales españoles conozcan del caso. Además, de la redacción del texto y si este se interpretara de forma restrictiva y literal, parece entenderse que el demandante deberá presentar la demanda en todos los Estados que puedan tener cierta conexión con su caso y, hasta que todos estos no declinen su competencia, no entrará a conocer el tribunal español, lo que supone una carga para el demandante que parece demasiado excesiva ⁴².

3.2.2. Francia

En Francia, no existe una regulación expresa del *forum necessitatis* en su Code de Procédure Civile (Código Procesal Civil), donde se recogen las disposiciones comunes y especiales de todas las jurisdicciones,⁴³ pero su aplicación ha sido jurisprudencial.

A este respecto, tiene relevancia la sentencia de la *Cour de Cassation* (Corte de Casación de Francia) del 12 de junio de 2024⁴⁴. Por la que, un nacional francés residente en Mauritania presenta una demanda ante los tribunales franceses para que juzgaran el caso de la custodia de su hija tras su divorcio en Mauritania. El demandante presentó la demanda en Mauritania en primer lugar, pero posteriormente fue declarado inmigrante irregular y expulsado, impidiéndole el acceso a dichos tribunales que serían competentes. Los Tribunales franceses no tenían competencia de acuerdo con su legislación, ya que el artículo 1070⁴⁵ del *Code de Procédure Civile* determina que el demandado y los hijos deben tener su domicilio en Francia.

Este asunto llegó al *Cour de Cassation* que determinó que para conocer del caso debían cumplirse dos condiciones: el demandante debía probar que se encontraba en una situación de denegación de justicia y, en segundo lugar, el caso debe presentar una

⁴² Fernández Rozas, J.C. “Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial internacional: El *forum necessitatis*” en Rojas, V.M (coord.) *Desarrollo moderno del Derecho internacional privado, Libro homenaje al Dr. Leonel Pereznieta Castro*, Tirant lo Blanch, México, 2017, p. 24.

⁴³ Cadiet, L. “El nuevo Código procesal civil francés veinticinco años después”. *Derecho PUCP*, n.53, 2000, p. 694.

⁴⁴ Sentencia de la Corte de Casación de Francia nº 22-21.794 de 12 de junio 2024 [Versión electrónica – base de datos Dalloz. Fr Arrêt 341 F-B]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

⁴⁵ Francia (2024) Code de procedure civile. Legifrance.

conexión suficiente con el Estado francés. Por lo que, aunque no mencionado expresamente, de la sentencia se entiende que, de cumplirse esos requisitos los tribunales franceses asumirían la competencia pese a no tenerla, es decir, aplicarían el *forum necessitatis*. El segundo requisito no planteó duda alguna pues el demandante era nacional francés, el problema vino con el primer requisito, la *Cour de Cassation* consideró la prueba presentada por el demandado como insuficiente y rechazó, por tanto, su competencia.

La doctrina, tras esta sentencia, considera que la visión estricta de la jurisdicción francesa acerca del *forum necessitatis* está llegando a su fin y su postura está siendo cada vez menos severa. Esto se debe a que en sentencias pasadas de La *Cour de Cassation* parecían centrarse en una imposibilidad absoluta para acceder a la justicia, mientras que en esta última sentencia hace referencia a, simplemente, una dificultad probada para acceder a la justicia.⁴⁶

3.2.3. Suiza

La *Loi fédérale sur le droit international privé*⁴⁷ (Ley Federal de Derecho Internacional Privado) de Suiza de 1987, prevé expresamente en su artículo 3 la regulación del foro de necesidad.

Artículo 3 de la Ley Federal de derecho Internacional Privado Suiza (traducido desde el francés): “*Cuando esta ley no prevea ningún foro en Suiza y el procedimiento en el extranjero resulte imposible o no pueda exigirse razonablemente que se inicie allí, serán competentes las autoridades judiciales o administrativas suizas del lugar con el que el asunto tenga un vínculo suficiente*”.

Por lo que la legislación Suiza prevé el *forum necessitatis* en su legislación para prevenir situaciones de indefensión siempre que el conflicto tenga una relación suficiente con Suiza.

⁴⁶ Mailhé, F. (2024, 4 de julio), “Denying the denial, the French Supreme Court rules on forum necessitatis” *EAPIL* (disponible en <https://eapil.org/2024/07/04/denying-the-denial-the-french-supreme-court-rules-on-forum-necessitatis/?utm> ; última consulta 24/02/2025).

⁴⁷ *Loi fédérale sur le droit international privé*, de 18 de diciembre de 1987, relativa a situaciones de derecho privado de carácter internacional (RO 1 de diciembre de 1989).

Suiza, pone un especial hincapié a la hora de proteger situaciones de indefensión para aquellos casos en los que una empresa domiciliada en Suiza produce una violación de derechos humanos en otros estados⁴⁸. Hasta tal punto que, distintos organismos suizos, trataron de llevar a cabo una iniciativa por la que se permitiera a las personas cuyos derechos fundamentales se han visto vulnerados o para aquellos casos de incumplimiento de normas medioambientales por empresas domiciliadas en Suiza, demandar en Suiza, aunque el daño se hubiera producido fuera del territorio suizo, aunque, finalmente, está propuesta no fue aprobada por la imposibilidad de llegar a un acuerdo.⁴⁹

En cuanto a la jurisprudencia suiza que tiene que ver con el objeto de estudio, destaca la sentencia en el caso GIRCA v. IBM⁵⁰. En esta sentencia, el Tribunal Federal Suizo responde sobre una demanda interpuesta por parte de la asociación de recursos humanos, asociación internacional para el reconocimiento y la compensación del pueblo gitano⁵¹ (GIRCA, por sus siglas en inglés) contra la multinacional IBM. GIRCA acusaba a la filial de IBM en Ginebra de haber facilitado al régimen nazi durante la Segunda Guerra Mundial maquinaria y otros instrumentos que contribuyeron al asesinato de numerosos familiares en Ginebra, Suiza de aquellas personas a las que representa la asociación. Este caso presenta elementos transnacionales puesto que la sede central de IBM se encuentra en Estados Unidos, y los hechos fueron presuntamente cometidos en Suiza. En base a que su domicilio social se encuentra en Nueva York, IBM argumentó que los Tribunales suizos no eran competentes para conocer del caso.

Finalmente, y dada la importancia del caso por su vinculación con los derechos humanos, los tribunales suizos se declararon competentes para conocer del caso en virtud del *forum necessitatis* ya que se determinó que no existía una base legal clara para denunciar el caso ante los tribunales de Estados Unidos por crímenes cometidos en Europa y, además, ya existían antecedentes en los que los tribunales de Estados Unidos habían rechazado

⁴⁸ Marullo, M. C. “La lucha contra la impunidad: el foro necessitatis” *Indret: revista para el análisis del derecho*, n. 3, 2015, p. 36.

⁴⁹ Umlas, E. “Human Rights due diligence: Swiss civil society pushes the envelope”, *Business & Human Rights Resource Centre*, Blog, 2015 (disponible en: <https://www.business-humanrights.org/es/blog/human-rights-due-diligence-swiss-civil-society-pushes-the-envelope/#one> ; última consulta 8/03/2025).

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Federal Suizo, 22 de diciembre de 2004 [versión electrónica – base de datos International Crimes Database. Ref. ICD-GIRCA-IBM-2004].

⁵¹ GIRCA se trata de una asociación que centrada en la búsqueda de compensación para aquellos individuos, familias o comunidades que se hayan visto afectadas por daños producidos por actuaciones racistas o de discriminación.

demandas contra empresas americanas por crímenes cometidos en otros continentes⁵², lo que implica que no parecía lógico obligar al demandante a interponer una demanda en el tribunal que, en principio, sería competente; además presenta una conexión suficiente en Suiza por haberse cometido las presuntas actuaciones objeto de demanda en Ginebra. Sobre el fondo de este asunto, finalmente, el Tribunal Federal Suizo no se pronunció por considerar que los actos habían ya prescrito.⁵³

3.2.4 Portugal

Portugal también prevé en su legislación interna la regulación del *forum necessitatis*, concretamente en el Código Procesal Civil portugués en su artículo 62 apartado c)⁵⁴, un artículo con una redacción muy similar a la regulación suiza que veíamos en el apartado precedente.

Artículo 62 Código Procesal Civil de Portugal (traducido del portugués): “*Los tribunales portugueses tienen competencia internacional:*

[...]

c) Cuando el derecho invocado no pueda surtir efecto sino mediante una acción interpuesta en territorio portugués o exista considerable dificultad para el autor para ejercitar la acción en el extranjero, siempre que entre el objeto del litigio y el ordenamiento jurídico portugués exista un elemento significativo de conexión, real o personal”.

Pese a que la legislación portuguesa prevé el *forum necessitatis* en su legislación, no existe jurisprudencia al respecto entre los Tribunales portugueses, lo cual parece tener sentido debido a la excepcionalidad de la figura.

3.2.5 Reino Unido

Pese a que Reino Unido no forma parte de la Unión Europea desde su salida en el año 2019 tras el Brexit, conviene analizar su postura en la regulación del *forum necessitatis* por su relevancia.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos núm 19-416, de 17 de junio de 2021, [versión electrónica – base de datos supremecourt.gov].

⁵³ Marullo, M. C. “La lucha...”. op. cit. p. 36.

⁵⁴ Ley 4/2013, de 26 de junio, por la que se aprueba el Código procesal Civil de Portugal (Diário da República 1 de septiembre de 2013).

Reino Unido es un sistema anglosajón de *common law*, lo que implica que las normas de competencia internacional suelen ser de origen jurisprudencial. La legislación de Reino Unido no prevé de forma expresa la regulación del *forum necessitatis*. De hecho, el sistema inglés se ha mostrado bastante reticente a la aplicación de esta figura en beneficio de otro mecanismo legal que es el *forum non conveniens*⁵⁵. El *forum non conveniens* es una institución que permite a un juez (es potestativo) determinar que, pese a que, a priori, tiene competencia para conocer del caso, no va a hacerlo porque considera que existe otro Tribunal más adecuado para ello⁵⁶. Se trata de un foro que no tiene cabida en el sistema europeo⁵⁷. Sin embargo, la doctrina considera que, dado el creciente número de países que están incluyendo el *forum necessitatis* en sus ordenamientos jurídicos, esta figura puede ir ganando más cabida incluso en el sistema de Reino Unido.⁵⁸ En lo que a esto respecta, conviene mencionar el caso de *Vedanta resources PLC v. Lungowe*⁵⁹ en el que se puede apreciar una discusión muy similar a la doctrina del *forum necessitatis*.

En el caso *Vedanta resources PLC v. Lungowe*, el Tribunal Supremo de Reino Unido se pronuncia ante la demanda presentada por un grupo de ciudadanos zambianos en situación de pobreza contra la filial de la compañía británica *Vedanta resources PLC*, *Konkola Copper Mines plc*. El demandante alega que la actividad llevada a cabo en Zambia por el demandado está resultando en la liberación de sustancias tóxicas que están afectando negativamente a la salud de los zambianos y a su actividad agrícola.

Ante este caso, se planteó la competencia de los tribunales de Reino Unido donde se interpuso la demanda por encontrarse la matriz de la empresa demandada domiciliada allí. Por lo que a priori, existía un foro, el domicilio del demandado, pero el Tribunal de

⁵⁵ Holly, G., “*Vedanta v. Lungowe Symposium: A Non Conveniens Revival – The supreme Courts’ approach to jurisdiction in Vedanta*”, *OpinioJuris*, 2019 (disponible en: <https://opiniojuris.org/2019/04/24/vedanta-v-lungowe-symposium-a-non-conveniens-revival-the-supreme-courts-approach-to-jurisdiction-in-vedanta%E2%BB%BF/> ; última consulta 8/03/2025).

⁵⁶ R. A. y Jabolonski, S.R., *Forum non conveniens: history, global practice, and future under the Hague convention on choice of court agreements*, Oxford University Press, Nueva York, 2007, p.13.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea núm. C-281/02, de 14 de diciembre de 2004 [versión electrónica – base de datos Curia]

⁵⁸ Holly, G., “*Vedanta v. Lungowe Symposium: A Non Conveniens Revival – The supreme Courts’ approach to jurisdiction in Vedanta*”, *OpinioJuris*, 2019 (disponible en: <https://opiniojuris.org/2019/04/24/vedanta-v-lungowe-symposium-a-non-conveniens-revival-the-supreme-courts-approach-to-jurisdiction-in-vedanta%E2%BB%BF/> ; última consulta 8/03/2025).

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de Reino Unido, de 10 de abril de 2019 [versión electrónica – base de datos [supremecourt.uk](https://www.supremecourt.uk/)].

Reino Unido, en virtud al *forum non conveniens*, determinó que eran los Tribunales de Zambia los más apropiados para conocer del caso en virtud del principio de proximidad.

Posteriormente, el Tribunal Supremo de Reino Unido revocó su decisión y determinó su competencia en este asunto y, por tanto, la posibilidad de los ciudadanos zambianos de continuar con su demanda en Reino Unido. Esta decisión vino fundamentada no por la residencia del demandado, sino por la posibilidad de que la demanda no obtuviera una justicia sustancial en la jurisdicción alternativa que en este caso sería la competente, la jurisdicción de Zambia (de aquí se sustrae la gran similitud con la figura del *forum necessitatis*), posibilidad que se basa, no en la situación de falta de independencia o imparcialidad de la justicia de Zambia, sino en la falta de recursos económicos de los demandantes para garantizar su participación justa en un conflicto de tal magnitud.

3.2.6. Bélgica

En Bélgica, el Código de Derecho Internacional Privado incluye en su artículo 11 la figura del *forum necessitatis* bajo el título de “atribución excepcional de competencia internacional”⁶⁰

Artículo 11 Código de Derecho Internacional privado belga (traducido del francés): “*Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, los tribunales belgas tienen competencia excepcional cuando el asunto tiene estrechos vínculos con Bélgica y un procedimiento en el extranjero resulta imposible o no puede razonablemente exigirse que la solicitud se presente en el extranjero.*”

Se puede apreciar como la redacción del artículo es similar a los artículos de los otros estados europeos que incluyen el *forum necessitatis* entre sus legislaciones, aunque no se le otorgue el nombre expreso de foro de necesidad. Se somete su aplicación, por tanto, al cumplimiento de dos requisitos indispensables: la estrecha vinculación con el estado en cuestión y la imposibilidad o extrema dificultad de llevar a cabo el proceso en el lugar que resulte competente.

⁶⁰ Código de Derecho internacional Privado de Bélgica, de 16 de julio de 2004 (Moniteur belge 27 de julio de 2004).

3.2.7. Países Bajos

Los Países Bajos cuentan con una disposición específica que se trata de una figura idéntica al *forum necessitatis*⁶¹. Dicha disposición se encuentra recogida en el Código de Procedimiento Civil neerlandés en su artículo 9⁶².

Artículo 9 Código de Procedimiento Civil neerlandés (traducido del neerlandés):
“Si el tribunal holandés no es competente en virtud de los artículos 2 a 8, lo será no obstante si:

a. [...]

b. los procedimientos judiciales fuera de los Países Bajos resultan imposibles, o

c. un caso que debe iniciarse mediante citación está suficientemente relacionado con el ámbito jurídico de los Países Bajos y es inaceptable exigir al demandante que someta el caso a la sentencia de un juez de un Estado extranjero.”

En cuanto a la jurisprudencia, mencionar el caso Akpan vs. Royal Dutch Shell⁶³ por ser un caso que marcó un precedente para la litigación en casos de empresas multinacionales responsables de violaciones a los derechos humanos y daños medioambientales en el extranjero⁶⁴. En dicha sentencia, el Tribunal del Distrito de La Haya se pronuncia sobre una demanda interpuesta contra la empresa petrolera Shell, con domicilio social en La Haya y sede estatutaria en Londres, por daños ambientales producidos en Nigeria por vertidos de petróleo ilegales. Los ciudadanos nigerianos demandaban la indemnización de los daños, presentando la demanda en La Haya, tanto contra la matriz neerlandesa como contra la filial nigeriana.

Los ciudadanos nigerianos, en ocasiones anteriores, también habían tratado de denunciar estas prácticas llevadas a cabo por Shell ante los tribunales nigerianos, pero se

⁶¹ Bernardo, A., “Las normas de competencia internacional en materia de responsabilidad parental en el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol.12, n.2, 2020, p.1276.

⁶² Código de Procedimiento Civil neerlandés, de 12 de abril de 2011 (Diario oficial del Reino de los Países Bajos 12 de abril de 2011).

⁶³ Sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya C/09/337050, de 30 de enero de 2013 [versión electrónica – base de datos Rechtspraak. Ref. ECLI: NL: RBDHA: 2013: BY9854].

⁶⁴ Iglesias, M., “Las vías de responsabilidad de las empresas multinacionales por daños ambientales. El caso Dutch Shell Nigeria”, *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 5, n.1, 2014, p.4.

encontraban con que las sentencias no eran realmente efectivas y no ayudaban a cesar el deterioro del medio ambiente y, además, se prolongaban excesivamente en el tiempo.⁶⁵

Para determinar la competencia judicial internacional, el Tribunal de La Haya, analizó como de responsable es la empresa matriz (Shell en la Haya) de los daños producidos por la filial (Shell en Nigeria)⁶⁶

En este caso, el Tribunal de la Haya se declaró claramente competente para conocer del caso en relación con la matriz de Shell con domicilio en Países Bajos en virtud del artículo 4 del Reglamento de Bruselas I bis, que establece como norma general de competencia el domicilio del demandado. Pero el problema estuvo en la competencia con respecto a los actos cometidos por la filial nigeriana, el Tribunal de la Haya asumió la competencia en este caso también, extendiendo su jurisdicción en base al código 7 del proceso Civil neerlandés a unos daños sufridos en un tercer Estado, pero esta decisión fue bastante discutida por la doctrina por ser contrario a las normas de soberanía y no intervención.⁶⁷

Es por ello, que la doctrina argumentó que, el Tribunal de Justicia, para determinar su competencia en las actuaciones llevadas a cabo por la filial de Shell en Nigeria, tenía la oportunidad de haber aplicado el *forum necessitatis* puesto que: se podría argumentar la vinculación con países bajos debido al domicilio social de la matriz; y, además, había antecedentes de dificultades para obtener un proceso justo en Nigeria.⁶⁸ Esta solución habría sido mucho menos discutible.

4. POSIBLE INCORPORACIÓN DEL FORUM NECESSITATIS EN FUTUROS REGLAMENTOS UE.

Como se ha demostrado en el apartado precedente, la figura del *forum necessitatis* está presente en numerosos ordenamientos jurídicos europeos, ya sea expresamente en su

⁶⁵ Iglesias, M., “Las vías de responsabilidad...”. op. cit. , p.9.

⁶⁶ Font-Más, M., “Los obstáculos de una demanda civil de responsabilidad transnacional por violación de derechos humanos: desde la perspectiva titular del derecho”, *Cuadernos europeos de Deusto*, n.63, 2020, p.123.

⁶⁷ Font-Más, M., Ibid., p.124.

⁶⁸ Ryngaert, C., “Tort litigation in respect of overseas violations of environmental law committed by corporations: Lessons from the Akpan v. Shell litigation in the Netherlands”, *McGill Int'l J. Sust. Dev. L. & Pol'y*, vol. 8, n. 2, 2012, p. 254.

legislación o a través de la jurisprudencia. En este apartado, se discutirá la incorporación del *forum necessitatis* en futuras reformas de textos legislativos con el fin extender, aún más, la protección, del derecho a la tutela judicial efectiva.

4.1. Reglamento Bruselas I

La introducción del *forum necessitatis* en la futura reforma del Reglamento de Bruselas I bis ha sido una cuestión muy discutida por la doctrina.

Esto se debe a que, ya cuando estaba en marcha la reforma del Reglamento 44/2001, reglamento que fue derogado por el actual Reglamento de Bruselas I bis, se planteó la inclusión del *forum necessitatis* que, finalmente, no se llevó a cabo por las dificultades que entrañaba.

En el Libro verde sobre la revisión del Reglamento N.º 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁶⁹, se valoró la inclusión del *forum necessitatis* en el Reglamento de Bruselas I bis. El objetivo de este texto fue el de abrir un plazo de consultas para que las partes interesadas y con conocimiento en la materia pudieran dar su opinión acerca de qué consideraban adecuado incluir o mejorar en el nuevo Reglamento 1215/2012. Uno de los elementos mencionados en dicho libro verde fue el de la inclusión del *forum necessitatis*, concretamente, el Libro Verde sobre la revisión del reglamento 44/2001 (2009), determinó lo siguiente: “Las normas existentes a nivel nacional persiguen un objetivo importante: garantizar el acceso a la justicia, [...]. En este contexto, podrían contemplarse tres criterios: [...]; y un *forum necessitatis* que permitiría iniciar una acción en aquellos casos en que sea esta la única forma de garantizar el acceso a la justicia” (p. 4). Y, a modo de explicación y ejemplo de regulación del *forum necessitatis*, el propio Libro Verde hace referencia al artículo 7 del Reglamento 4/2009 redactado en apartados precedentes.

Por otro lado, la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en

⁶⁹ Comisión Europea COM (2009) 175, de 21 de abril de 2009, Libro Verde sobre la revisión del reglamento (CE) N.º 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

materia civil y mercantil⁷⁰, inspirada en las cuestiones recogidas en el Libro Verde mencionado, incluye en su artículo 26 el *forum necessitatis*, concretamente establece:

Artículo 26 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: “*Cuando ningún tribunal de un Estado miembro fuere competente con arreglo al presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán conocer excepcionalmente del litigio si el derecho a un juez imparcial o el derecho a una tutela judicial efectiva así lo requieren, en particular:*

a) Si no pudiere razonablemente incoarse o desarrollarse a cabo una acción o resultare imposible en un tercer Estado con el cual el litigio guarda estrecha conexión; o

b) Si una resolución dictada sobre la demanda en un tercer Estado no pudiere ser objeto de reconocimiento y ejecución en el estado miembro del tribunal al que se hubiere interpuesto la demanda conforme a la ley de ese Estado y dicho reconocimiento y dicha ejecución fueren necesarios para garantizar el respeto de los derechos del demandante;

y el litigio guardare una conexión suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer sobre él”

Sin embargo, y pese a que en la propuesta para su reforma se incluyera este extenso y detallado artículo sobre el *forum necessitatis*, no se llegó a incluir en el Reglamento de Bruselas I bis.

Dicha redacción recibió varias críticas por parte de la doctrina: en primer lugar, por exigir que se diera la estrecha conexión en relación con el Estado miembro del tribunal que fuera a conocer sobre el caso, en vez de con la Unión Europea en su conjunto; además, se consideró que está redacción podía suponer la existencia de privilegios injustificados a los demandantes que se encontraran dentro de la Unión Europea frente a los demandados que se encuentran fuera, puesto que implicaría la asunción de competencia por parte de

⁷⁰ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea COM (2010) 748, de 2010, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

un tribunal de un Estado miembro que, en condiciones normales, no tendría derecho a reconocer; por último, este artículo planteaba la duda de si sería posible que las sentencias dictadas en los tribunales de alguno de los Estados miembros en virtud del *forum necessitatis* fuesen luego reconocidas en terceros estados que constituyeran el domicilio del demandado. Fueron estas dudas las que retrasaron la inclusión del *forum necessitatis* en el Reglamento de Bruselas I bis y llevaron a los organismos correspondientes a considerar que se necesitaba un planteamiento y estudio más profundo antes de incluirlo⁷¹.

En cuanto a una futura reforma del actual Reglamento 1215/2012, de acuerdo con el artículo 79 de dicho Reglamento, la Comisión de la Unión Europea debía presentar en enero de 2022 un informe en el que se evaluara el funcionamiento del presente reglamento durante su tiempo de vigencia con el fin de determinar posibles aspectos a mejorar para una futura reforma. Dicha reforma perseguiría dos vertientes: en primer lugar, examinar las propuestas que ya se habían hecho antes de la redacción del reglamento y que no fueron incluidas y, en segundo lugar, valorar la inclusión de nuevos perceptos que se hubieran establecido por la jurisprudencia reciente⁷².

Entre los criterios a incluir en futuras reformas, de acuerdo con la doctrina, estaría el apartado de las Relaciones con otros Estados. Dentro de estas relaciones se incluye la previsión de criterios residuales de competencia, puesto que ya en el año 2010 con la aprobación del actual Reglamento de Bruselas I bis, la Comisión de la Unión Europea planteó la búsqueda de la ampliación de la jurisdicción del propio Reglamento a aquellas personas que fueran la parte demandada en un conflicto y cuya residencia habitual se encontrara fuera de un Estado miembro, lo cual parece ser bastante coherente en el mundo globalizado actual. Y, para ello, considera la doctrina que sería conveniente reanudar el artículo 26 de la propuesta de reforma del Reglamento 44/2001, por el cual se incluiría el *forum necessitatis*, siendo esta una manera de ampliar dicha jurisdicción.⁷³

⁷¹ Fernández Rozas, J.C. “Rigidez...”. op. cit. p. 19.

⁷² Hess, B., “La reforma del Reglamento de Bruselas I bis. Posibilidades y perspectivas”, *Cuadernos de derecho Transnacional*, vol.14, n. 1, 2021, p.11.

⁷³ Hess, B., Ibid. p.15.

Por lo que, pese a que la propuesta de inclusión del *forum necessitatis* en el actual Reglamento de Bruselas I bis fue fallida, nada obsta para que no se incluya en una futura reforma. Ya que, su inclusión acarrearía varias consecuencias favorables como la mayor protección del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos o la armonización con otros reglamentos (en materia de alimentos, sucesiones y de regímenes económicos matrimoniales) que si contemplan esta figura.⁷⁴

4.2. Reglamento de filiación

La materia de filiación es una de las pocas materias de derecho de familia que no se encuentra armonizada en un Reglamento de la Unión Europea. Es por ello por lo que, el día 7 de diciembre de 2022 se presentó la Propuesta de Reglamento del consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo⁷⁵, con la finalidad principal de que la filiación reconocida en un Estado miembro sea automáticamente reconocida en el resto de los estados miembros, proponiendo una especie de “pasaporte” de filiación europeo. Esto tendría bastante lógica y se alinearía con la estrategia de la unión europea sobre los derechos del niño⁷⁶, ya que la falta de reconocimiento de filiación puede provocar situaciones adversas para el niño, así como la privación de los derechos que tuvieran conferidos en virtud de su derecho nacional.⁷⁷

Con el fin de evitar situaciones de indefensión, la propuesta sobre el reglamento de filiación incluye, en su artículo 9, el *forum necessitatis*:

Artículo 9 de la Propuesta de Reglamento del consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de

⁷⁴ Bardel, D. y Merino Calle, I. “El foro de necesidad y el acceso internacional a la justicia ante la vulneración de derechos humanos por parte de sujetos económicos privados”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 15, n. 2, Valladolid, 2023, p.185.

⁷⁵ Propuesta de Reglamento del Consejo COM (2022) 695 final, de 7 de diciembre de 2022, relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo.

⁷⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM (2021) 142 final, de 24 de marzo de 2021, relativo a la estrategia de la UE sobre los derechos del niño.

⁷⁷ Durán, A., “La propuesta de normas de competencia judicial internacional en materia de filiación: entre lo conocido y lo desconocido”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, n.2, 2023, p. 1402.

los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo: *“Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la filiación si resultase imposible o no pudiese razonablemente incoarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha.*

El asunto deberá tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca de él.”

La introducción del *forum necessitatis* en un futuro reglamento en materia de filiación supondría un gran avance y acarrearía gran importancia en la protección del menor, garantizando siempre su acceso a un juicio justo. Además, supondría también un gran avance y una garantía para las familias LGBTQ, ya que pueden darse casos en los que la filiación en las familias donde los padres son del mismo sexo no sea reconocida en terceros Estados o incluso en algunos Estados miembros.⁷⁸ Por lo que, la inclusión del *forum necessitatis* garantizaría la no discriminación y acceso a la tutela judicial efectiva de este colectivo en casos excepcionales.

Sin embargo, el futuro de esta propuesta es bastante incierto. Esto se debe a que la materia de filiación es bastante delicada e incluye numerosas presunciones y detalles que varían mucho respecto de un Estado miembro a otro (plazos, legitimación, convivencia, situación legal de separación...), lo que hace muy complicado que se logre esa unanimidad en el Consejo que es necesaria para la aprobación de la propuesta.⁷⁹

4.3. Reglamento Bruselas II.

Como se mencionó en apartados precedentes, con la derogación del Reglamento 2201/2003 (conocido como Reglamento de Bruselas II bis) relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental y la posterior promulgación del Reglamento 2019/1111 relativo

⁷⁸ Ibid. p. 1408.

⁷⁹ Álvarez, S., “La propuesta de Reglamento europeo sobre filiación. Una presentación crítica”, *Revista de derecho Civil*, vol. 10, n.3, 2023, p.173.

a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, se perdió la oportunidad de incluir la figura del *forum necessitatis* en esta materia que reforzara el derecho a la tutela judicial efectiva y supusiera un avance en la armonización reglamentaria.

La inclusión del *forum necessitatis* en el reglamento mencionado tiene una especial relevancia en materia de divorcio entre cónyuges del mismo sexo ya que es un colectivo que puede encontrarse ante situación de indefensión en esta materia. Al igual que, como ocurre con los casos de filiación, pueden darse situaciones en las que, para conocer del divorcio de una pareja del mismo sexo, sean competentes los Tribunales de un Estado que directamente no reconoce la validez del matrimonio. Y, ante la ausencia de una armonización europea en materia de validez del matrimonio por resultar excesivamente complejo el acuerdo entre los Estados miembros, sería indispensable incluir el *forum necessitatis* en esta materia para así garantizar el acceso a la justicia a todos los afectados.⁸⁰

5. CONCLUSIONES

Tras este estudio sobre el mecanismo excepcional del *forum necessitatis* en el Derecho internacional privado europeo, se procede a analizar una serie de reflexiones finales.

La existencia y evolución de la figura del *forum necessitatis* pone de manifiesto la constante tensión existente en el Derecho internacional privado y, concretamente, en la determinación de la competencia judicial internacional, entre la soberanía de los Estados y la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar situaciones de indefensión del demandante. Es por ello por lo que esta figura permite que un juez asuma competencia cuando, a priori no lo tendría, única y exclusivamente en los casos en los que, de no hacerlo, se estaría provocando una situación de denegación de justicia y, en consecuencia, una vulneración del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁸⁰ Sánchez, M. A., “Divorcio entre cónyuges del mismo sexo como paradigma de la ineludible incorporación del *Forum necessitatis* al reglamento Bruselas II bis”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 23, n. 63, 2019, p. 411.

En el marco de la excepcionalidad de la figura, surge la necesidad de que sus requisitos queden claramente determinados en la legislación o en la jurisprudencia, ya que, de no hacerlo se podrían causar circunstancias de abuso del derecho del demandante sobre el demandado. Es por ello por lo que, en este trabajo, se ha analizado la regulación del *forum necessitatis* tanto a nivel comunitario como de distintos Estados. Este análisis ha puesto en evidencia la relevancia de la figura, cada vez más presente en la normativa europea y, especialmente, en los ordenamientos jurídicos internos. A nivel comunitario son tres reglamentos de derecho de familia los que incluyen la posibilidad de aplicación del foro de necesidad. Por otro lado, a nivel estatal, encontramos una tendencia creciente a su regulación, concretamente, se ha estudiado la figura en siete Estados⁸¹, de los cuales, seis (salvo el caso de Reino Unido, que por su sistema anglosajón prevé figuras similares, pero no el *forum necessitatis* explícitamente) reconocen el *forum necessitatis* a nivel interno, ya sea por vía jurisprudencial o legislativa, aunque si es cierto que unos estados se muestran más rígidos y reticentes en su aplicación que otros, como es el caso de Francia. Este hecho pone en evidencia el compromiso estatal por garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque su regulación varíe de un estado a otro.

Sin embargo, y pese a la ya existente regulación del *forum necessitatis* en determinados reglamentos de la normativa europea, todavía queda un largo camino por delante para conseguir su completa armonización y uniformidad, ya que la fragmentación normativa puede llevar a situaciones de inseguridad jurídica y desigualdad entre los ciudadanos. Es por ello que en el presente trabajo se pone de manifiesto la necesidad de la futura inclusión del *forum necessitatis* en diversas reformas legislativas, concretamente en: el Reglamento de Bruselas I bis, la principal normativa europea en lo que respecta a la competencia judicial internacional, ya que ya fue una materia ya discutida durante el proceso de aprobación del actual texto, pero finalmente se descartó por la necesidad de una más profunda discusión que procedería llevarse a cabo en un futuro próximo; el proyecto de Reglamento de filiación, suponiendo grandes avances en la protección del menor; y en el reglamento Bruselas II relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, especialmente importante en la garantía a la tutela

⁸¹ España, Francia, Suiza, Portugal, Reino Unido, Bélgica y Países Bajos.

judicial efectiva en los matrimonios entre personas del mismo sexo. Pero, esa tensión existente con las soberanías de los distintos estados hace que su inclusión en determinadas reformas legislativas sea polémica y no se lleve a cabo. No obstante, motivos políticos no pueden justificar la omisión legislativa permanente ya que no debe ser visto como una intrusión en las soberanías estatales, sino como una manera de humanizar y garantizar la justicia en casos extremos.

En conclusión, el *forum necessitatis* constituye una herramienta esencial a la hora de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos europeos. Garantía que necesita de una más amplia regulación a nivel europeo con el fin de lograr su armonización, debiendo encontrar el legislador el balance entre la protección del derecho fundamental y la soberanía de cada estado.

6. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros

Boggiano, A., *Curso de Derecho Internacional privado: Derecho de las Relaciones privadas internacionales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

Brand, R. A. y Jabolonski, S.R., *Forum non conveniens: history, global practice, and future under the Hague convention on choice of court agreements*, Oxford University Press, Nueva York, 2007.

CdE, C.D.E. *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, Luxemburgo, 2016.

Rodríguez Benot, A. (dir.), *et al.* *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 2017.

Sánchez, P.A., *Las obligaciones de los Estados Miembros en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ministerio de Justicia centro de publicaciones, Madrid, 1986.

2. Capítulo de libro

Fernández Rozas, J.C. “Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial internacional: El forum necessitatis” en Rojas, V. M (coord.), *Desarrollo moderno del Derecho internacional privado, Libro homenaje al Dr. Leonel Pereznieto Castro*, Tirant lo Blanch, México, 2017, pp. 1 – 33.

3. Artículo de revista

Alcamí, R. L. “La regulación del derecho de alimentos en la Unión Europea”. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, n.19, 2015, pp.127 – 138.

Álvarez, S., “La propuesta de Reglamento europeo sobre filiación. Una presentación crítica”, *Revista de derecho Civil*, vol. 10, n.3, 2023, pp. 171 – 200.

Bardel, D. y Merino Calle, I. “El foro de necesidad y el acceso internacional a la justicia ante la vulneración de derechos humanos por parte de sujetos económicos privados”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 15, n. 2, 2023, pp. 167 – 197.

Barón, E., “El desarrollo de la codecisión como procedimiento legislativo de la UE”, *Cuadernos europeos de Deusto*, n.46, 2012, p. 19 – 47.

Bernardo, A., “Las normas de competencia internacional en materia de responsabilidad parental en el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol.12, n.2, 2020, pp.1243 – 1289.

Cadiet, L. “El nuevo Código procesal civil francés veinticinco años después”. *Derecho PUCP*, n.53, 2000, pp. 693 – 718.

Durán, A., “La propuesta de normas de competencia judicial internacional en materia de filiación: entre lo conocido y lo desconocido”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, n.2, 2023, pp. 1400 – 1409.

Font-Más, M., “Los obstáculos de una demanda civil de responsabilidad transnacional por violación de derechos humanos: desde la perspectiva titular del derecho”, *Cuadernos europeos de Deusto*, n.63, 2020, pp. 113 – 151.

García, R.A. “Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I bis ”. *Revista española de derecho internacional*, vol. 65, n.2, 2013, pp. 377 – 382.

Gastaldi, S. y Vassallo, C., “Divulgación: La creación de la Unión Europea y sus principales instituciones”, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, vol. 02, n.10, 2014, pp. 49 – 72.

Hess, B., “La reforma del Reglamento de Bruselas I bis. Posibilidades y perspectivas”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol.14, n. 1, 2021, pp. 10 – 24.

Iglesias, M., “Las vías de responsabilidad de las empresas multinacionales por daños ambientales. El caso Dutch Shell Nigeria”, *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 5, n.1, 2014, pp. 2 – 40.

Lloret J. F., “La jurisdicción civil internacional ante el Derecho internacional y su relación con la jurisdicción penal universal: A propósito de Naït – Liman v. Switzerland ” *Revista General de Derecho Europeo*, n. 47, 2019, pp. 16 – 61.

Marullo, M. C. “La lucha contra la impunidad: el foro necessitatis ” *Indret: revista para el análisis del drecho*, n.3, 2015, pp. 1 – 47.

Ryngaert, C., “Tort litigation in respect of overseas violations of environmental law committed by corporations: Lessons from the Akpan v. Shell litigation in the Netherlands”, *McGill Int'l J. Sust. Dev. L. & Pol'y*, vol. 8, n. 2, 2012, pp. 247 – 260.

Sánchez Jiménez, M.Á. “Alcance de la competencia residual en materia matrimonial. Análisis crítico de la reciente interpretación del TJUE en su Sentencia C-501/20”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, n.45, 2023, pp. 1 – 24.

Sánchez Jiménez, M. Á., “Divorcio entre cónyuges del mismo sexo como paradigma de la ineludible incorporación del Forum necessitatis al reglamento Bruselas II bis”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 23, n. 63, 2019, p. 407 – 448.

3. Referencias de internet

Comisión Europea, “Cuadro de Indicadores de la Justicia en 2024”, COM (2024) 950 final, Bruselas, 11 de junio de 2024 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52024DC0950> ; última consulta 07/03/2025).

Holly, G., “Vedanta v. Lungowe Symposium: A Non Conveniens Revival – The supreme Courts’ approach to jurisdiction in Vedanta”, *OpinioJuris*, 2019 (disponible en: <https://opiniojuris.org/2019/04/24/vedanta-v-lungowe-symposium-a-non-conveniens-revival-the-supreme-courts-approach-to-jurisdiction-in-vedanta%E2%BB%BF/> ; última consulta 8/03/2025).

Mailhé, F. (2024, 4 de julio), “Denying the denial, the French Supreme Court rules on forum necessitatis” *EAPIL* (disponible en https://eapil.org/2024/07/04/denying-the-denial-the-french-supreme-court-rules-on-forum-necessitatis/?utm_ ; última consulta 24/02/2025).

Unión Europea, “Objetivos y Valores”, *web oficial de la Unión Europea* (disponible en: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values_es ; última consulta 07/03/2025).

Umlas, E. “Human Rights due diligence: Swiss civil society pushes the envelope”, *Business & Human Rights Resource Centre*, Blog, 2015 (disponible en: <https://www.business-humanrights.org/es/blog/human-rights-due-diligence-swiss-civil-society-pushes-the-envelope/#one> ; última consulta 8/03/2025).

4. Jurisprudencia

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 335/2022, de 21 de octubre [versión electrónica – base de datos Biblioteca Digital Tirant. Ref. TOL_9.270.925].

Sentencia de la Corte de Casación de Francia nº 22-21.794 de 12 de junio 2024 [Versión electrónica – base de datos Dalloz. Fr Arrêt 341 F-B].

Sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya C/09/337050, de 30 de enero de 2013 [versión electrónica – base de datos Rechtspraak. Ref. ECLI: NL: RBDHA: 2013: BY9854].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 51357/07, de 15 de marzo de 2018 [versión electrónica – base de datos HUDOC].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 51357/07, de 15 de marzo de 2018 [versión electrónica – base de datos HUDOC].

Sentencia del Tribunal Federal Suizo, 22 de diciembre de 2004 [versión electrónica – base de datos International Crimes Database. Ref. ICD-GIRCA-IBM-2004].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea núm. 2022\176 del 1 de agosto [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. TJCE /2022/176].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea núm. C-281/02, de 14 de diciembre de 2004 [versión electrónica – base de datos Curia]

Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos núm 19-416, de 17 de junio de 2021, [versión electrónica – base de datos supremecourt.gov].

Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos núm 10-1491, de 17 de abril de 2013, [versión electrónica – base de datos Oyez].

Sentencia del Tribunal Supremo de Reino Unido, de 10 de abril de 2019 [versión electrónica – base de datos supremecourt.uk]

5. Legislación

Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Declaración Universal de los Derechos Humanos (Boletín Oficial de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948).

Código de Derecho internacional Privado de Bélgica, de 16 de julio de 2004 (Moniteur belge 27 de julio de 2004).

Código de Procedimiento Civil neerlandés, de 12 de abril de 2011 (Diario oficial del Reino de los Países Bajos 12 de abril de 2011).

Comisión Europea COM (2009) 175, de 21 de abril de 2009, Libro Verde sobre la revisión del reglamento (CE) N.º 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM (2021) 142 final, de 24 de marzo de 2021, relativo a la estrategia de la UE sobre los derechos del niño.

Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1950, Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (BOE 10 de octubre de 1979).

Consejo de la Unión Europea 2000/C 364/01, de 7 de diciembre de 2000, Carta de Derechos fundamentales (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2000).

Constitución Española. (BOE 29 de diciembre de 1978, ref. BOE-A-1978-31229).

Francia (2024) Code de procedure civile. Legifrance.

Ley 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial. (BOE 2 de julio de 1985).

Loi fédérale sur le droit international privé, de 18 de diciembre de 1987, relativa a situaciones de derecho privado de carácter internacional

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea COM (2010) 748, de 2010, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Propuesta de Reglamento del Consejo COM (2022) 695 final, de 7 de diciembre de 2022, relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo.

Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE 10 de enero de 2009).

Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE 16 de enero de 2001).

Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europea

Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE 20 de diciembre de 2012).

Reglamento 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el conocimiento y la ejecución

de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE 8 de julio de 2016).

Reglamento 2019/1111, de 2 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. (DOUE 25 de junio 2019).

Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DOUE 23 de diciembre de 2003).

Unión Europea 2012/C 326/01, de 30 de marzo de 2010, versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 30 de marzo de 2010).

Unión Europea C 83, de 30 de marzo de 2010, Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (DOUE 30 de marzo de 2010).